SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y DOS

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis, la Sala Penal de la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por la señora Presidenta doctora María Fernanda Rosales Andreotti, el doctor Néstor Hernán Martel y la doctora Rita Verónica Saldaño; se reúne en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en autos, expte. Corte nº 111/25, caratulados: **"Bosio, Adrián Miguel Fernando – abuso sexual, etc. - s/ rec. de casación c/ Sent. nº 33/25 de expte. nº 21/24".**

I) Antecedentes:

Veredicto y Sentencia.

Como consecuencia del veredicto unánime de culpabilidad emitido por el Jurado Popular el día 23 de septiembre de 2025, por sentencia nº 33 de fecha 07 de octubre de 2025, el señor juez director de Juicio por Jurado, declaró la responsabilidad penal del imputado Adrián Miguel Fernando Bosio, respecto de los hechos por los que fue acusado, calificados legalmente como abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo, continuado (hechos nominados primero y segundo), todo en concurso real. Así las cosas, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de cesura prevista por el artículo 91 de la ley 5719, el señor juez director resolvió imponer al acusado, Adrián Miguel Fernando Bosio, la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 55-a contrario sensu-, 119 segundo párrafo en función del cuarto párrafo, inc. b) del CP).

Hechos.

Los hechos por los que el Sr. Bosio llegó acusado son los siguientes:

Hecho nominado primero: Que en una fecha y horario que no se ha podido determinar con exactitud, ubicable en horas dela noche, en un periodo de tiempo transcurrido entre octubre del año 2021 y el mes de febrero del año 2022, en el domicilio, sito en ex pista de Choya, frente a la Plaza del

Aviador, en la cuadra siguiente de una farmacia hacia el Oeste, siendo esto en el B° Santa Clara, manzana 1, lote 12 de esta ciudad capital, más precisamente en el dormitorio donde pernoctaba Adrián Miguel Fernando Bosio, en circunstancia en que TBE y BBE, hermanos mellizos de 5 años de edad, se encontraban durmiendo, su padre, Adrián Miguel Fernando Bosio, con el fin de satisfacer su líbido sexual y en un número no determinado de veces, procedió a abusar sexualmente de TBE, dándole besos en la boca, para seguidamente proceder a quitarle la ropa, quedando el menor totalmente desnudo y comenzar a tocarle el pene y la cola en varias oportunidades, para luego, Adrián Bosio bajarse el pantalón y comenzar a tocarse su pene (masturbarse) delante de su hijo, configurando todo ello un sometimiento sexual gravemente ultrajante por su duración y las circunstancias de su realización, lo que produjo en TBE un grave daño en su salud mental (daño psíquico por estrés postraumático) y una alteración en su normal desarrollo psicosexual, según surge de la pericia psicológica realizada.

Hecho nominado segundo: Que en una fecha y horario que no se ha podido determinar con exactitud, ubicable en horas de la noche, en un periodo de tiempo transcurrido entre octubre del año 2021 y el mes de febrero del año 2022, en el domicilio, sito en ex pista de Choya, frente a la Plaza del Aviador, en la cuadra siguiente de una farmacia hacia el Oeste, siendo esto en el B° Santa Clara, manzana 1, lote 12 de esta ciudad capital, más precisamente en el dormitorio donde pernoctaba Adrián Miguel Fernando Bosio, en circunstancia en que TBE y BBE, hermanos mellizos de 5 años de edad, se encontraban durmiendo, su padre, Adrián Miguel Fernando Bosio, con el fin de satisfacer su líbido sexual y en un número no determinado de veces, procedió a abusar sexualmente de BBE quitándole la ropa y procediendo con su mano a tocar el pene del menor, realizando movimientos ascendentes y descendentes sobre el pene y luego, con su dedo, sin llegar a introducirlo, realizó tocamientos en forma circular en el ano del menor, configurando todo ello un sometimiento

sexual gravemente ultrajante por su duración y las circunstancias de su realización, lo que produjo en BBE un grave daño en su salud mental (daño psíquico por estrés postraumático, ocasionando una dificultad de dicción –tartamudeo-) y una alteración en su normal desarrollo psicosexual, según surge de la pericia psicológica realizada.

Recurso:

El abogado defensor centra sus agravios en el inciso d) del art. 93 de la Ley de Juicio por Jurados nº 5719/21 y en los incisos 1 y 2 del art. 454 del CPP.

Sostiene que la sentencia deriva de un veredicto arbitrario del jurado, por haberse apartado de las pruebas producidas en el plenario e inobservar la aplicación de la ley sustantiva, lo cual vulnera el derecho defensa y debido proceso de su asistido.

Pide al tribunal de esta Sala la nulidad de la sentencia y la absolución e inmediata libertad de su pupilo. En subsidio, solicita el cambio de calificación legal de los hechos nominados primero y segundo por el delito de abuso sexual simple calificado por el vínculo, se imponga una pena acorde a la nueva calificación o, en su defecto, ordene la realización de un nuevo juicio (art. 93, inc. e) de la Ley 5719).

Primer motivo de agravio

En primer término, el recurrente señala que atacará la modalidad de tiempo sostenida en la sentencia.

Así, refiere que ni en el requerimiento fiscal ni en la prueba introducida al plenario se especificó el período en que sucedieron los hechos, como tampoco se aclaró si estos ilícitos ocurrieron durante el día, o la noche, o si hacía frio o calor.

Dice que el MPF fijó como período de ocurrencia de los delitos, desde el mes de octubre del año 2021 hasta febrero de 2022, tiempo que

-a su criterio- es arbitrario, porque no fue acreditado por ninguna prueba y, además, antojadizo porque solo se apoyó en rumores.

Por otra parte, los testigos aportados por el MPF y la querella -en su opinión- de dudosa credibilidad, aludieron a "supuestos eventos" que no respaldaron con ningún tipo de prueba. Ello, contrario a la evidencia testimonial y documental aportada por esa parte, que conformó una red de pruebas favorables a su asistido, pero que fue soslayada por el jurado.

En este contexto, el recurrente critica lo manifestado por la Lic. Mara Barrionuevo en el plenario, al decir que leyó la declaración de la testigo Ana Gabriela Herrera –maestra de B. durante el año 2021-.

Al respecto, se pregunta, ¿cómo pudo la perito fundar su pericia (08/08/2022) en este testimonio, si la docente declaró nueve meses después (17/05/2023) que la Lic. Barrionuevo accedió al expediente?

Sostiene el impugnante que las pericias efectuadas por la Lic. Barrionuevo, de fs. 97/99 y 100/102 son confusas, dirigidas y mal intencionadas, y por ello, no deben ser tenidas en cuenta.

Ahora bien, con relación a los fundamentos del Sr. Juez Director, al mensurar la pena, dice que valoró como agravante, la extensión del daño psicológico de las víctimas.

Sin embargo, el magistrado no tuvo en cuenta que el jurado se expidió sobre la no culpabilidad de su asistido respecto a este agravante, y a esto, se le debe agregar lo informado por las Lic. Barrionuevo y Suárez, que concluyeron en que no podían aseverar que el daño continuara vigente.

En síntesis, el Juez Director aplicó su criterio y valoró arbitrariamente un agravante que no fue respaldado por prueba alguna, en contra de lo decidido por el Jurado Popular e incluso refutó sus propias instrucciones finales.

Resalta el impugnante que la continuidad y reiteración de los hechos no pudo superar la barrera de la duda razonable, porque en ningún estadio del juicio se acreditó lo afirmado por el Juez Director.

También sostiene que la prueba rendida e incorporada al plenario, se confundió con el contexto de la situación.

En este sentido, el MPF al no poder desvirtuar el principio de inocencia de Bosio, ni probar los hechos más allá de la duda razonable, optó por tomar el camino sustitutivo, el que se evidenció al no insistir con el tema de los videos (de contenido sexual que Bosio les mostraba a sus hijos mientras los abusaba), porque la denunciante nada aportó al respecto conforme surge de su testimonio en el debate. Esta circunstancia debilitó la acusación.

Segundo motivo de agravio:

En este punto, entiende el recurrente que el agravio a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, impone un análisis de la figura en cuestión respecto a lo que efectivamente sucedió y cómo se reflejó en el juicio.

Agrega que su asistido fue condenado por delitos que no se acreditaron y en base a calificaciones legales que no surgieron del plenario.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal.

Audiencia:

El Dr. Gustavo Rentín Villegas, conforme lo solicitado en su memorial de agravios y en los términos del artículo 460 del CPP, el día 9 de diciembre de 2025, se llevó adelante la audiencia oral ante esta Sala a fin de que el recurrente informe acerca de los motivos de agravios postulados en el recurso.

Intervinieron en la audiencia: el Dr. Gustavo Rentín Villegas, abogado defensor del recurrente Adrián Miguel Fernando Bosio; por el MPF, el Fiscal de Cámara Dr. Augusto Barros, la Asesora de Menores, Dra.

Sandra López Gardel y en representación de la querellante particular MDPE, los apoderados Dres. Diego Brizuela y Lucas Ariel Brizuela.

En dicha oportunidad, el Dr. Villegas expresó que, a su criterio y, conforme lo ocurrido y probado en el debate, el veredicto del jurado resultó arbitrario. Entiende que el MPF debió probar los hechos y la calificación legal. Dice que hubo prueba que no fue tenida en cuenta y que pudo haber impactado en la decisión de los niños, tales son, los testimonios brindados por las maestras de los niños que manifestaron que los niños tuvieron comportamiento normal en el período en que fue fijado los hechos; los testimonios de Pablo Espoz, Guevara y Trueba, quienes no declararon en la IPP, pero sí lo hicieron en el segundo juicio, refiriendo a cuestiones subjetivas.

La declaración de la trabajadora social que respaldó los testimonios de las maestras y los chats entre la abuela paterna (madre del imputado) y la denunciante Espóz, que pone en duda el testimonio de la denunciante en cuanto a que los niños se orinaban en la cama, y que las maestras refirieron respecto al comportamiento raro de los niños, sin embargo, no se labraron actas al respecto y del legajo escolar surge que los menores tenían un buen desempeño. Por otra parte, la denunciante no aportó como prueba los videos que Bosio les mostraba a sus hijos. Con relación a la pericia psicológica, en los puntos 2 y 4 la Lic. Barrionuevo dio cuatro respuestas distintas, lo que lleva a suponer que la confección del informe se trató de un copie y pegue de otro documento.

Sostiene que dicha pericia no puede apoyarse en el testimonio de la docente (Herrera), porque ésta declaró tiempo después de que la Lic. Barrionuevo tuviera contacto con el expediente. En consecuencia, entiende que este acto procesal se asentó solo en el relato de la denunciante. El jurado no analizó la prueba en su conjunto. Respecto a la pena, el jurado decidió que no hubo daño psíquico, sin embargo, el Juez Director sí lo consideró para determinar el monto de condena. También cuestiona la inclusión

por parte del MPF de testigos que no declararon en la IPP ni en el primer juicio. Pide que el fallo cuestionado sea anulado y se disponga la absolución de su asistido. En subsidio, solicita se modifique la calificación legal por el delito de abuso sexual simple. A preguntas formuladas por la Dra. Rosales, el Dr. Villegas dijo: que la sana crítica se afectó cuando el jurado no consideró la evidencia testimonial y documental aportada por esa parte, que conformó una red de pruebas favorables para su asistido. Respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva dijo que no se acreditó el delito por el cual su defendido fue condenado (abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo, continuado (hechos nominados primero y segundo), todo en concurso real), y en razón de ello, es que solicita el cambio de calificación legal y, como consecuencia, se reduzca el monto de pena aplicada. Seguidamente, la Sra. Presidenta le concede la palabra, al Dr. Barros, quien entiende que el recurso debe ser rechazado. Invocando el art. 93, la defensa dice que se afectó la sana crítica en la valoración de la prueba, cuando el jurado no está sujeto a la sana crítica, sino al leal saber y entender o íntima convicción. En el momento oportuno, las instrucciones finales (que referían a cuatro posibles delitos) debieron objetarse y reservarse para un eventual recurso. En razón de ello, entiende que no hay agravio que deba ser atendido y advierte que al defensor no le gustó lo que declararon los testigos.

Por otra parte, la defensa no explicó por qué el fallo es arbitrario conforme el inc. d) del art. 93 de la ley 5719. Los testigos Trueba y Espoz podrían haber sido entrevistados por las partes, tiene facultades para ello. A preguntas efectuadas por la Sra. Presidenta, el Dr. Barros dijo: La defensa cuestionó a la Lic. Barrionuevo cuando en su informe determinó el trauma de los menores, circunstancia ésta que no puede ser negada como consecuencia de los hechos, aunque el jurado haya determinado que no se observa un grave daño en la salud mental. A su turno, tiene la palabra el Dr. Lucas Brizuela, quien alegó que durante el plenario la plataforma fáctica fue sustentada por las

pruebas producidas e incorporadas. Esta instancia amerita otra fundamentación; entiende que aquí no se fundó una arbitrariedad manifiesta. Solicita el rechazo del recurso y se confirme la sentencia n° 33/25. Por último, la Dra. López Gardel dijo que el jurado respetó el interés superior de los niños. El testimonio de la denunciante fue claro y solo en la audiencia en donde se produce la prueba; no antes. La psicóloga (Barrionuevo) siempre dijo que no volvió a evaluar a los niños, motivo por el cual no podía determinar si hubo daño en la salud mental de aquellos.

Orden de votación.

De acuerdo con el resultado del sorteo efectuado para determinar el orden de votación (20), nos pronunciaremos de la siguiente manera: 1º Dra. Saldaño, 2º Dra. Rosales Andreotti y 3º Dr. Martel.

Cuestiones a resolver:

Primera ¿Es admisible el recurso?, **Segunda** ¿Son procedentes las impugnaciones planteadas por el abogado defensor? ¿Qué solución corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Saldaño dijo:

El presente recurso de casación, se dirige a impugnar la sentencia definitiva condenatoria, a raíz del veredicto de culpabilidad del jurado popular.

Es presentado en tiempo, de conformidad a lo reglado por el art. 460 del CPP, interpuesto por el imputado Adrián Miguel Fernando Bosio con la asistencia técnica de su defensa Dr. Gustavo Daniel Rentín Villegas. Ahora bien, en la lectura del presente recurso advierto ciertas inconsistencias en el fundamento del mismo, que en cierta medida comulgan con la inadmisibilidad de la Sent. 04/2026. Sin embargo, habida cuenta que, en el presente se hace referencia a la Ley 5719, y su articulado, lo declaro formalmente admisible y así voto.

A la primera cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

La señora Ministra preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la primera cuestión, el Dr. Martel dijo:

Entiendo acertadas las razones expuestas por la Sra. Ministra que lidera el acuerdo y por ello adhiero a su voto y doy el mío en el mismo sentido.

A la segunda cuestión, la Dra. Saldaño dijo:

Al analizar los agravios planteados por el casacionista, arguye en el objeto: *"(...) que se interpone el presente recurso de casación en función del Art. 454 del C.P.P. (...)"*, y en el Ap. 5°, hace referencia que: *"(...) atento a lo establecido en el Art. 93 inc. D) de la Ley 5719, se ordene la realización de un nuevo juicio. (...)*".

En el Pto. III- *Motivos*, describe que la sentencia embestida es impugnada en los términos del Art. 454 inc. 1°, y que se incurrió en inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas, lo cual causa al condenado un gravamen irreparable, no subsanable por otra vía. Para después, en el párrafo siguiente hacer mención a la Ley 5719 Art. 93 inc. e), entendiendo el casacionista que la Sentencia condenatoria embestida se deriva de un veredicto del Jurado que se apartó manifiestamente de la prueba producida en el debate oral.

En este parafraseo, advierto que el defensor, además de citar de manera confusa las disposiciones legales, parte de una errónea exégesis de la Ley 5.719 de Juicio por Jurados, y si bien el sistema de enjuiciamiento popular es novedoso, esta Corte ya dejó sentado su criterio, y desde un primer momento remarcó "*que la revisión de la sentencia de condena que deriva de un veredicto de culpabilidad de un jurado popular no puede llevarse a cabo con*

los mismos parámetros con los cuales se analiza los pronunciamientos emitidos por un o una juez/a técnico/a, sino en base a las características propias del enjuiciamiento por jurados…"(Sent. 32/2023). Del análisis de ese precedente, esta Corte en las Consideraciones iniciales, dijo: "(…) Sostiene la CSJN que "el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia del saber técnico con la 'apreciación' propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común. En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo)" (CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otros/homicidio agravado - impugnación extraordinaria). Lo cierto es que el jurado popular conformado por doce (12) personas titulares (mujeres y hombres en partes iguales), es quien debe rendir su veredicto según el leal saber y entender de sus miembros, en un todo de acuerdo con la prueba exclusivamente producida en el juicio y luego de una deliberación que implica una reflexión conjunta sobre la prueba, los argumentos de las partes y las instrucciones que les fueron impartidas durante el debate. (…)".

Sentado cuanto precede, resulta contradictorio lo que la defensa plantea en el *Pto. IV Fundamentos* refiriendo: "la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas" por parte del jurado, principio que no se aplica en los procesos de Jurados Populares de nuestra Provincia, quedando expresamente establecido por nuestra ley en su art. 6°, que el Jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el Juicio.

Adviértase que, el casacionista en este punto, funda su queja en el inc. d) del Art. 93 de la Ley 5719, que dice: "*Cuando la sentencia*

condenatoria o la que impone una medida de seguridad derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.". El recurrente, contradice la lógica del sistema de Juicio por Jurados, sostiene que el jurado es arbitrario o de que se aparta de la prueba producida en el debate, porque en el veredicto no se siguieron las pautas que establece la sana crítica racional, siendo consecuente con el mismo yerro que en Sent. 04/2026, queriendo que los jueces populares se rijan por un criterio que la ley no les exige.

Seguidamente, omitiendo el fundamento de la "sana crítica racional en la apreciación de la prueba"; y entrando a analizar lo que establece la Ley de Jurado Popular en el Art. 93 inc. d), el baremo está dado en cuanto el casacionista pueda especificar qué elementos no fueron valorados o fueron omitidos por el Jurado Ciudadano, para que el veredicto se aparte manifiestamente de la prueba producida en el debate. Y esto no surge del planteo recursivo.

La defensa, en su libelo casatorio, hace mención detallada de prueba, con las mismas valoraciones que fueron hechas en su alegato final; también realiza valoración de pruebas que no se introdujeron en el debate, razón por la que el Juez Director le llamara la atención cuatro veces durante su exposición en el alegato de clausura (filmación 24/9/2025 a hs. 19.13, min. 49.00). En prieta síntesis, replica en esta instancia, lo que ya expresó oportunamente en su alegato final en el debate. Alegato que brindó ante el Jurado ciudadano, de manera posterior a los alegatos del Ministerio Público Fiscal, de la Querella y de la Asesoría Pupilar, y cuyos argumentos brindados oportunamente, por los dos letrados que asumieron la defensa de Bosio, no lograron conmover al Jurado.

En esta instancia, no introduce nada novedoso a la exposición realizada; incluso, y más importante, tampoco hace mención qué

prueba es la que el jurado omitió valorar para que se declare la nulidad del veredicto de culpabilidad.

Y me detengo en esto, habida cuenta la embestida que realizó la defensa tanto al argüir contra el testimonio y los informes de la perito en psicología Mara Barrionuevo como contra los testimonios de las maestras en el alegato final, sin embargo el jurado no adhirió a su teoría del caso.

Siguiendo el orden planteado por el casacionista, a fs. 11, segundo párrafo, cuestiona "el tiempo en que ocurrieron los abusos", ya que no se focalizó si fueron de día o de noche. Surge de la visualización del debate y de la misma sentencia, que el ministerio público fiscal, en su teoría del caso, estableció que los abusos se produjeron entre octubre de 2021 y febrero de 2022. Más allá de ser un planteo extemporáneo, debo remarcar que el mismo carece de la perspectiva de niñez, criterio que esta Corte ya emitió, donde las declaraciones de los niños no pueden ser analizadas con el rigor de un adulto. Como otro lado de la moneda, el defensor hace mención de que ellos sí aportaron evidencia documental y testimonial que "no avalan la extensión en el tiempo de los supuestos hechos". Sin embargo, se puede apreciar en el alegato de clausura como en el escrito presentado, que no especificó cual prueba es la que presentaron que acreditaría la extensión en el tiempo de los hechos por los que se declaró culpable al imputado. Más allá, de que podría apreciarse un reconocimiento del hecho ya que se refiere a la extensión y no a que el mismo no existió, el planteo de este agravio también queda sin sustento.

Al referirse a la mensuración de la pena, el recurrente objeta al Sr. Juez que haya valorado la extensión del daño psicológico causado y la reiteración de los hechos, transcribiendo selectivamente la fundamentación dada por el Juez Director, no siendo coherente en su análisis, ya que en partes ensalza y denota el veredicto del jurado popular.

Advierto que, en la transcripción que realiza la defensa de lo que dijo el Juez Director, está la justificación de porqué el a quo valora el

daño causado a los niños. Y el Juez Director lo explica, haciendo referencia que el daño existe, sin que tenga la extensión como para ser considerado un agravante. El Juez al fundar la pena en la sentencia, dice: "…*También valoro como agravante, la extensión del daño psicológico causado a las víctimas, si bien el jurado se pronunció sobre la no culpabilidad respecto a la calificante del grave daño en la salud, esta circunstancia no obsta para su ponderación en la mensuración de la pena, en la que por su intensidad no llegó a configurar la calificante, pero lo cierto y concreto es que los hechos en sí mismo dejaron una huella o perturbación en la psiquis de los niños, -daño psíquico por estrés postraumático-*…". Este daño, surge de los informes periciales psicológicos, realizados por la Lic. Mara Barrionuevo, los que el Juez informa que obran a fs. 94 y 97, y que fueron leídos y explicados en la audiencia debate -Filmación del 22/09/2025 de Hs. 20.22 a partir de la hora con cuatro minutos y veinte segundos-, ante los Jueces ciudadanos. Tampoco este planteo es de recibo.

En relación a la reiterancia, habida cuenta que la imputación del veredicto popular fue de "*Abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo continuado"* (Art. 119 2° párrafo en func. Del 4° párrafo inc. b) del C.P.), el a quo valoro "*que no fue un hecho aislado sino de más de un ataque (...) cometidos durante cinco meses aproximadamente*"; deviene en una reacción tardía, en cuanto las instrucciones finales no fueron objetadas en el momento oportuno (filmación 24/9/2025 a hs. 21.06, seg. 37) y nada de lo argüido por la defensa en el libelo casatorio logra desvirtuar el fundamento brindado por el Juez Director en su sentencia - y sabiendo que estoy siendo redundante-, en la que reproduce las instrucciones que brindó durante la audiencia (filmación 24/9/2025 a hs. 21.06, seg. 37min. a 22.16).

Finalmente, como Pto. 2, pone como título "Agravios relativos a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva", sin citar concretamente qué ley sustantiva considera violada o erróneamente aplicada, haciendo referencia a la audiencia de debate de manera genérica,

transformándose este párrafo más que en una explicación de lo que se pretende en una perorata ininteligible.

Es por todo lo expuesto que considero que corresponde rechazar sustancialmente la impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia condenatoria impuesta. Así voto.

A la Segunda cuestión, la Dra. Rosales Andreotti, dijo:

Adhiero a los motivos y a la solución propugnada por la Sra. Ministra preopinante, por ello, doy mi voto en el mismo sentido.

A la Segunda cuestión, el Dr. Martel dijo:

La Sra. Ministra que lidera el acuerdo da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la Sala Penal de la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA, RESUELVE:

1°) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo Rentín Villegas, abogado defensor del acusado Adrián Miguel Fernando Bosio en contra de la sentencia n° 33/25 del 23/09/2025.

2º) No hacer lugar al recurso y confirmar el fallo cuestionado.

3º) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).

4º) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen estos obrados a origen, a sus efectos.

FIRMADO: Dres. María Fernanda Rosales Andreotti –Presidenta de la Sala Penal-, Néstor Hernán Martel y Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI:** Dra. María Fernanda Vian -Secretaria- **ES COPIA FIEL** de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe.